

DEL APEO O DESLINDE.

III. Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1,173. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1,174. El Juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1,175. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al Capítulo V del Título V del Libro I.

Art. 1,176. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1,177. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1,178. Recibida la información, el Juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1,179. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el Juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1,180. El día designado, el Juez, acompañado de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados, presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1,181. El Juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1,182. A petición de alguna de las partes y previo traslado á la otra por tres días, el Juez resolverá, dentro de cinco días, aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,183. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

Art. 1,184. Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el Juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V.

DEL JUICIO ARBITRAL.

SECCION PRIMERA.

De la constitución del compromiso.

Art. 1,185. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias á juicio arbitral.

Art. 1,186. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1,187. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1,188. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1,189. La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros:
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la

DEL JUICIO ARBITRAL.

persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona ó Juez que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciación:

XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuales sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutar la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1,190. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al Juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que sustanciando el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Art. 1,191. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1,192. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1,193. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1,194. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el Juez de Letras ó Alcalde, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,195. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1,196. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1,197. El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1,198. Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1,199. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1,200. Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1,201. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis-pendencia, si durante él se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Art. 1,202. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el Juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1,203. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos.

Art. 1,204. La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1,205. Si dentro de los seis días á que se refiere

DEL JUICIO ARBITRAL.

el artículo anterior, no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1,206. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el Juez respectivo.

Art. 1,207. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1,208. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el Juez.

Art. 1,209. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1,210. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el Juez á instancias de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1,211. Si á pesar del apremio judicial, rehusaren desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito; siendo además responsables de los daños y perjuicios.

En este caso caducará el compromiso.

Art. 1,212. En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros rehusare desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1,213. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también cuando el que rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el artículo 1,211.

Art. 1,214. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el Juez.

Art. 1,215. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y los dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS Y DE LAS CLASES DE ESTOS.

SECCION SEGUNDA.

De los que pueden nombrar y ser árbitros, y de las clases de éstos.

Art. 1,216. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1,217. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin permiso de su marido, ó del Juez en su caso.

Art. 1,218. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1,219. Los Ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1,220. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1,221. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1,222. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 132.

Art. 1,223. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1,224. Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,225. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

SECCION TERCERA.

De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.

Art. 1,226. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1,227. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 296 del Código Civil: (1)

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1,228. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1,229. Puede comprometerse en árbitros la responsabilidad civil que resulte de delito.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 296. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

SECCION CUARTA.

De la sustanciación del juicio arbitral.

Art. 1,230. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1,231. Al usar de la facultad que les concede la fracción XI del artículo 1,189 deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1,232. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1,233. Deben actuar con secretario ó con testigos de asistencia. Tanto aquél como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún Juzgado ó Tribunal.

Art. 1,234. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1,235. Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1,236. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1,237. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1,238. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.